

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: MINERA REAL DE ÁNGELES, S. A. DE C. V.
UNIDAD EL PORVENIR
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00060-18
OFICIO No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0774/2018

000199

En la Ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, a los diecisiete días del mes de agosto del dos mil dieciocho.

Vista las constancias para resolver el expediente administrativo al rubro citado, instruido a nombre de la empresa **MINERA REAL DE ÁNGELES, S. A. DE C. V., UNIDAD EL PORVENIR**, con motivo del procedimiento de inspección y vigilancia instaurado por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se dicta la siguiente resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

- 1.- Que mediante orden de inspección No. II-00060-2018, de fecha veintidós de junio de dos mil dieciocho, signada por el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, se ordenó visita de inspección a la empresa **MINERA REAL DE ÁNGELES, S. A. DE C. V., UNIDAD EL PORVENIR**, comisionándose para tales efectos a los CC. Rosa Elbia Romo Puentes, Carlos Alberto Melchor Ascencio y Francisca Tinajera Esquivel, para la realización de dicha diligencia, con el objeto de verificar *"física y documentalmente que el lugar sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera..."*
- 2.- Que en cumplimiento a la Orden precisada en el resultando anterior, en fechas veintiséis y veintisiete de junio de dos mil dieciocho, el personal comisionado antes referido, procedió a levantar el acta de inspección número II-00060-2018.
- 3.- Que a pesar de estar debidamente notificada del término de cinco días hábiles, posteriores a la visita de inspección, para que presentara prueba o hiciera valer manifestaciones en relación a lo asentado dentro del acta de inspección anteriormente referida, mismo que corrió del veintiocho de junio al cuatro de julio de dos mil dieciocho, sin que la inspeccionada hiciera uso de su derecho.

Por lo anteriormente expuesto, esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, procede a pronunciar la presente resolución y

CONSIDERANDO

- I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, es competente por razón de materia, grado y territorio, para resolver el presente procedimiento administrativo, determinar las infracciones, imponer las sanciones, así como las medidas técnicas y correctivas que procedan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como, en su caso, determinar las acciones necesarias para que la inspeccionada subsane las irregularidades que motivaron la imposición de las sanciones; teniendo por objetivo el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, a la protección, preservación y restauración de los recursos naturales, así como el ordenamiento ecológico de competencia

Monto de sanción: \$0.00 (cero pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

F-SRN-SII-SJ-54-57-61-64-47.01/07
REF. SIGAD:

REV: 01

Pe.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: MINERA REAL DE ÁNGELES, S. A. DE C. V.
UNIDAD EL PORVENIR
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00060-18
OFICIO No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0774/2018

federal, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción X, 4, 5 fracciones V, VI, XI, XII y XIX, 6, 150, 160, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169, 171 fracción I y 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1°, 2°, 17, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Artículos 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 8, 9, 12, 13, 14, 16, 50, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; 79, 87, 93 fracciones II y III, 129, 130, 133, 136, 197, 200, 202, 203, 207 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 párrafo segundo, cuarto y quinto, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX y XLIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del 2012; 45 Bis del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 31 de octubre de 2014; Artículos Primero párrafo primero, incisos a), b) y e) y segundo párrafo numeral 1 y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; y Artículo único fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el diario Oficial de la federación el 31 de agosto de 2011.

II.- Que del análisis realizado al acta de inspección número II-00060-2018 de fechas veintiséis y veintisiete de junio de dos mil dieciocho, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, ha tenido a bien determinar las siguientes

CONCLUSIONES:

Del análisis realizado al expediente que nos ocupa, se observa que no se encontraron irregularidades en contra de las disposiciones ambientales aplicables en materia de emisiones a la atmósfera, resultado de la visita de inspección que se realizó a la empresa **MINERA REAL DE ÁNGELES, S. A. DE C. V., UNIDAD EL PORVENIR**, toda vez que durante la diligencia pudo ser observado que cuenta con Licencia Ambiental Única expedida desde el veinticuatro de noviembre de dos mil catorce por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, además de haber realizado las actualizaciones y modificaciones a dicha Licencia en el tiempo y forma necesarios, que las emisiones de sus equipos generadores de emisiones a la atmósfera se encuentran canalizadas a través de ductos o chimeneas, así como previamente pasadas por sistemas y equipos de control de emisiones que cuenta el establecimiento de la inspeccionada, que el ducto o chimenea cuenta con plataforma y puerto de muestreo, así como con la medición de sus emisiones mismo que reporta que se encuentra dentro de las Normas Oficiales Mexicanas NOM-035-SEMARNAT-1992 y NOM-043-SEMARNAT-1993, de igual forma acreditó que el laboratorio contratado para realizar dicha medición de emisiones se encuentra acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA) y aprobado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, presentó su Cédula de Operación Anual correspondiente al año dos mil diecisiete

Monto de sanción: \$0.00 (cero pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

2

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

F-SRN-SII-SJ-54-57-61-64-47.01/07
REF. SIGAD:

REV: 01

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: MINERA REAL DE ÁNGELES, S. A. DE C. V.
UNIDAD EL PORVENIR
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00060-18
OFICIO No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0774/2018

000200

debidamente en tiempo y forma ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo que no se considerada infractora de la normatividad ambiental ya que da un debido cumplimiento a sus obligaciones en tiempo y forma.

No obstante lo anterior, se tiene que la inspeccionada no compareció al presente asunto dentro del término de los cinco días hábiles posteriores a la visita de inspección, término otorgado dentro del artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y el cual corrió del veintiocho de junio al cuatro de julio de dos mil dieciocho, siendo inhábiles los días 30 de julio y 1 de julio del mismo año, ello de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, mismo que es otorgado con la finalidad que sea aportada la documentación o información que tiene en su poder pero por cuestiones diversas durante la diligencia se encuentra imposibilitada a presentar, sin embargo, de lo asentado en el acta de inspección así como de las constancias que corren agregadas al acta de inspección se tiene que son suficientes para acreditar que la inspeccionada da cumplimiento a lo previsto en la normatividad ambiental, como ya anteriormente quedo asentado, por lo que el supuesto previsto en el presente legal aludido no se actualizó en la diligencia practicada al establecimiento de la inspeccionada ya que como fue descrito en cada uno de los puntos revisados por los inspectores actuantes fue aportada la información y documentación requerida, por lo que se corrobora que la inspeccionada no infringe lo previsto en la normatividad ambiental.

En razón de lo anterior y tomando en consideración que el acta de inspección es un documento público en el cual por su simple hecho de realizarse en ejercicio de las funciones por servidor público con estricto apego a sus funciones, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, al no encontrarse ante un caso de violación a la legislación ambiental o su reglamentación; se ordena el archivo definitivo de este procedimiento, sólo por lo que hace a los actos administrativos que originaron el acta de inspección número II-00060-2018, de fechas veintiséis y veintisiete de junio de dos mil dieciocho; por las razones antes expuestas, ordenándose se agregue un tanto del presente al expediente de la causa administrativa en que se actúa.

III.- En vista de los anteriores elementos de prueba que corren agregados al expediente al rubro citado y del análisis contenido en el Considerando II de la presente resolución, con fundamento en lo establecido por el artículo 57 fracción I y 59 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, se pone fin al procedimiento administrativo, y en consecuencia es procedente ordenar:

A. Se ordena el archivo definitivo del presente procedimiento, por lo que se refiere a los hechos u omisiones detectados en la visita de inspección número II-00060-2018, levantada los días veintiséis y veintisiete de junio de dos mil dieciocho.

Por lo antes expuesto y fundado esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Aguascalientes, procede a resolver en definitiva y:

Monto de sanción: \$0.00 (cero pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

3

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

F-SRN-SII-SJ-54-57-61-64-47.01/07
REF. SIGAD:

REV: 01

Pte.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: MINERA REAL DE ÁNGELES, S. A. DE C. V.
UNIDAD EL PORVENIR
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00060-18
OFICIO No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0774/2018

RESUELVE.

PRIMERO.- Que del acta de inspección número II-00060-2018, de fechas veintiséis y veintisiete de junio de dos mil dieciocho, no se desprende violación a disposición legal alguna, por lo que se ordena cerrar las actuaciones que generaron la visita de inspección antes citada.

SEGUNDO.- Se tiene por perdido el derecho a manifestar lo que a su derecho conviniera dentro del término de los cinco días hábiles posteriores a la visita de inspección, ya que a pesar de estar debidamente notificada de dicho termino la inspeccionada no hizo uso de su derecho conferido en el artículo 164 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que se tiene por perdido sin necesidad de acuse de rebeldía.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la empresa **MINERA REAL DE ÁNGELES, S. A. DE C. V., UNIDAD EL PORVENIR**, que la Delegación de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones a fines a la materia.

CUARTO.- Hágase del conocimiento de la empresa **MINERA REAL DE ÁNGELES, S. A. DE C. V., UNIDAD EL PORVENIR**, que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el recurso de revisión, mismo que podrá ser presentado dentro del término de quince días hábiles contados a partir de la formal notificación de la presente resolución.

QUINTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3° fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y para los efectos de lo previsto en el punto anterior, se le hace saber que el expediente administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Julio Díaz Torre, número 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.

SEXTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta

Monto de sanción: \$0.00 (cero pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

4

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

F-SRN-SII-SJ-54-57-61-64-47.01/07
REF. SIGAD:

REV: 01

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: MINERA REAL DE ÁNGELES, S. A. DE C. V.
UNIDAD EL PORVENIR
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00060-18
OFICIO No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0774/2018

000201

Procuraduría en el Estado de Aguascalientes es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde la interesada podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, Aguascalientes, Ags.

SÉPTIMO.- Notifíquese la presente resolución a la empresa **MINERA REAL DE ÁNGELES, S. A. DE C. V., UNIDAD EL PORVENIR**, por alguno de los medios establecidos en el artículo 167 Bis fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así lo resolvió y firma el Mtro. J. Luis Fernando Muñoz López, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes. **CÚMPLASE.-**

ATENTAMENTE
"La Ley al Servicio la Naturaleza"
EL DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES


MTRO. J. LUIS FERNANDO MUÑOZ LÓPEZ

C.C.P.- DR. GUILLERMO HARO BÉLCHEZ.- Procurador Federal de Protección al Ambiente. Para su superior conocimiento.

CDMB/LLA
TC



31-AUGUSTO-2018

Surtiendo sus efectos al día hábil siguiente. Conste

C. Notario

Monto de sanción: \$0.00 (cero pesos-00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

5

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

F-SRN-SII-SJ-54-57-61-64-47.01/07
REF. SIGAD:

REV: 01

**CLXEL MIS
SIN TEXTO**